

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2022 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujido, 2 8 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 5182244-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña MERCEDES LIMAY DE TORRES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de mayo de 2017 **doña MERCEDES LIMAY DE TORRES**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración, devengados, más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, mediante Resolución Denegatoria Ficta (silencio administrativo negativo) , resuelve DENEGAR el petitorio de la administrada;

Que, con fecha 10 de julio de 2017, **doña MERCEDES LIMAY DE TORRES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2182-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, establece la bonificación especial mensual del 30% y la adicional del 5% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación del desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, lo que la administración no ha dado cumplimiento, aplicando tan solo el 35% de la Remuneración Total Permanente, hecho contradictorio con la Ley del Profesorado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

20110, 20002 y 20102 y doja siii electo todas las disposiciones que se le opongan,

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho <u>va no les alcanza a los pensionistas</u> (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada:

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al *reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total*; en consecuencia, la pretensión no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado:

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 256-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña MERCEDES LIMAY DE TORRES, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.









ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL